



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de junio de 2004, ha examinado el *expediente tramitado por la Consejería de Economía y Empleo de revisión de oficio de la Resolución de 14 de septiembre de 200x, por la que se autoriza a xxxxxx, S.A. el proyecto de instalaciones del ramal de suministro directo a yyyyyy en el término municipal de xxxxxxxx (xxxxxxxxx)*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente tramitado por la Consejería de Economía y Empleo de revisión de oficio de la Resolución de 14 de septiembre de 200x, por la que se autoriza a xxxxx, S.A. el proyecto de instalaciones del ramal de suministro directo a yyyyy en el término municipal de xxxxxxxx (xxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 266/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto



102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Por Resolución de fecha 14 de septiembre de 200x del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxxx, se autoriza a xxxxxx, S.A. el proyecto de instalaciones del ramal de suministro directo en el término municipal de xxxxxxxx (xxxx).

Segundo.- Por escrito de fecha 31 de julio de 200x, la empresa gggggggggg, S.A. denuncia supuestas irregularidades en el suministro de gas natural a la empresa pppppppp, S.A., a través del gaseoducto de transporte "bbbb-mmmmm" y del ramal de alimentación a las instalaciones de tratamiento de purines de la citada empresa.

Analizado el contenido del escrito remitido, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante otro de fecha 22 de agosto de 200x, estima que la titularidad del ramal de alimentación autorizado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxxx no es conforme al ordenamiento jurídico actual, al estar tipificado como una línea directa (artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos), debiendo cumplir lo estipulado en la disposición transitoria decimoquinta de la citada ley, y señalando que debe procederse a la apertura del expediente oportuno de revisión de oficio con el fin de regularizar la titularidad del ramal de alimentación de gas natural a las instalaciones de la empresa pppppppp, S.A. en xxxxxxxx (xxxxxx).

Tercero.- A la vista de lo anterior, el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxxx dicta el Acuerdo de 17 de septiembre de 200x por el que se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 14 de septiembre de 200x, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxxxxx, por la que se autoriza a xxxxxxxx, S.A. el proyecto de instalaciones del ramal de suministro directo a yyyyyy en el término municipal de xxxxxxxxx (xxxxxx), por considerar que dicho acto puede ser nulo de pleno derecho por cuanto xxxxxxxx, S.A. no reúne los requisitos esenciales para ser titular de una línea directa dentro del término municipal de xxxxxxxxx (xxxxxx), en virtud de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Cuarto.- Notificada a los interesados la iniciación del referido expediente, éstos presentan alegaciones a la revisión pretendida.



xxxxxxx, S.A. presenta un escrito de alegaciones, con fecha 3 de octubre de 200x, manifestando su disconformidad con la revisión pretendida.

En la misma fecha la sociedad pppppppppp, S.A. (sociedad del Grupo yyyyyyyy) también presenta un escrito de alegaciones, invocando la necesidad de garantizar el suministro de gas natural.

Finalmente, la Sociedad ggggggggg, S.A. presenta un escrito de alegaciones, con fecha 2 de octubre de 200x, mostrando su conformidad con la revisión pretendida.

Quinto.- Con fecha 30 de octubre se solicita un informe a la Comisión Nacional de Energía sobre el conflicto planteado entre ggggggggggg, S.A. y xxxxxxx, S.A., por la línea directa que suministra gas natural a pppppppppp, S.A., en xxxxxxx (xxxxx), por considerarse determinante para el contenido de la resolución del expediente de revisión de oficio, entendiéndose la Administración que el plazo para resolver el procedimiento iniciado queda suspendido hasta que se emita el citado informe.

Este informe es aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión celebrada el día 24 de enero de 2002, y es recibido en la Administración Autonómica el 6 de febrero de 2002.

Sexto.- Con fecha 18 de marzo de 2004, el Jefe de Servicio de Energía formula una propuesta de resolución en el sentido de que procede declarar la caducidad de la revisión de oficio iniciada mediante Acuerdo de 17 de septiembre de 200x, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxxxx, de la Resolución de 14 de septiembre de 200x, por la que se autoriza a xxxxxxx, S.A. el proyecto de ejecución de instalaciones del ramal de suministro directo a yyyyyyyy en el término municipal de xxxxxxxx (xxxxxxx).

Séptimo.- El 7 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.g) del Decreto 112/2003, de 2 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, puesto en relación con el artículo 3 del Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los órganos directivos centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente tramitado por la Consejería de Economía y Empleo de revisión de oficio de la Resolución de 14 de septiembre de 200x, por la que se autoriza a xxxxx, S.A. el proyecto de instalaciones del ramal de suministro directo a yyyyyy en el término municipal de xxxxxxxxxxxx (xxxxxx).

Estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que estamos ante un procedimiento caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, mencionada, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".



En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido: se inicia por Acuerdo de 17 de septiembre de 200x, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxxx y el dictamen del Consejo Consultivo se solicita el 10 de mayo de 2004.

No se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos reconocida en el artículo 49, ni de suspensión expresa de los mismos recogida en el artículo 42.5.c), ambos de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, puesto que hemos de recordar que el informe solicitado, en fecha 30 de octubre de 2001, a la Comisión Nacional de Energía no tiene carácter preceptivo, tal y como exige el artículo 42 citado. Aunque tal determinación tampoco es sustancial, ya que aun en el caso de que se pudiera entender que el plazo estaba suspendido hasta que se dictara el citado informe, el mismo fue remitido el 6 de febrero de 2002 y la propuesta de resolución emitida en fecha 18 de marzo de 2004, y, además, dicho plazo de suspensión no podría exceder en ningún caso de tres meses.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

El criterio sostenido en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo órgano (Dictámenes nº 164/2001 y 485/2001, entre otros).

4ª.- Por último, considera necesario este Consejo Consultivo poner de relieve que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo; máxime si tenemos en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento. En estos casos lo que caduca por la ausencia de



respuesta por parte de la Administración es el procedimiento, con lo que, y ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Hay que recordar que, si bien es cierto que los actos nulos –por ser precisamente nulos– lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también es cierto que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general y la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses no debería impedir la consecución del procedimiento para dejar sin efecto estos actos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por Acuerdo de 17 de septiembre de 200x, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxxxx, sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.